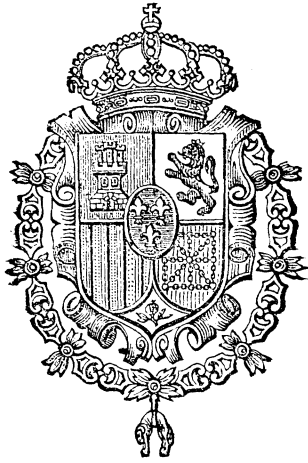


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Por seis meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 4,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se anuncie la convocatoria para proveer por oposición la plaza de Inspector general de Prisiones.

## Ministerio de Hacienda:

*Dirección general del Tesoro público.*—Extravío de resguardos talarianos.

*Dirección general de Aduanas.*—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados por las Aduanas durante el mes de Noviembre último.

*Banco de España.*—Llamamiento de pago del reparto de beneficios del año próximo pasado acordado por el Consejo de gobierno.

*Banco Hipotecario de España.*—Su situación en 31 de Diciembre último.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo al Ayuntamiento de Fertuna el tratamiento de Excelencia.

Real orden resolutoria de una instancia referente á la fabricación de los llamados vinos artificiales.

Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla en 15 de Noviembre último.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que la Escuela elemental de Comercio de Valladolid continúe establecida con la categoría de superior.

Otro dejando en suspenso la aplicación del art. 13 del Real decreto de 6 de Julio de 1900 hasta la implantación del de 17 de Agosto de 1901, en lo referente á los estudios de la carrera de Maestros.

Otro asignando al Instituto provincial general y técnico de Jovellanos, de Gijón, la demarcación territorial que se expresa.

Otro disponiendo se haga la oportuna convocatoria de ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales. *Subsecretaría.*—Ordenando se publique el adjunto escalafón de los Profesores de Dibujo de los Institutos generales y técnicos.

*Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.*—Lista de señores Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.

*Universidad Central.*—Anunciando estar expuestas al público, en el tablón de edictos de esta Universidad, las listas de los individuos que componen el Claustro electoral de la misma.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Leyes incluyendo las carreteras que se expresan en el plan general de las del Estado.

Reales decretos de personal.

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Relación de las patentes de invención concedidas en las fechas que se expresan.

Disponiendo se publique el método curativo de la epizootia de glicospedia, descubierta recientemente por el Doctor Guido Baccelli.

*Dirección general de Obras públicas.*—Aprobando el proyecto de reparación y conservación de las obras de defensa del río Gual y autorizando la ejecución de las obras por administración.

## Administración provincial:

*Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Toledo.*—No-

tificando á los individuos que se expresan una providencia de apremio.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

## LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la villa de Artés, en la carretera de Sabadell á Prats de Lluçanés, vaya á enlazar con la de Manresa á Vich, en el punto denominado «Pont de Navarres».

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 43 de la de Madrid á Guadalajara, y pasando por Chiloeches, vaya á empalmar con la de Albaladejito á Guadalajara en Villaflores.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del pueblo de Hinojosa del Duque, termine en el kilómetro 27 del ferrocarril de Almorchón á Córdoba.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Rosalén (Cuenca), y pasando por Uclés y Tribaldos, termine en la de Madrid á Castellón.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Barcelona, una de Rubí á Masztorell.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Villanueva del Ariscal y pasando por Olivares, Sanlúcar la Mayor y Benacazón, termine en Aznalcázar.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la carretera del Estado de San Fructuoso á Berga, en el punto conocido por «Curvatura», del término municipal de Sallent, vaya á encontrar como punto de unión el trozo, sección 7.ª, de la de Prats á Sabadell, pasando por el agregado Cabanes y la villa de Artés.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de primer orden que, partiendo de la estación de Agramón, y pasando por dicho poblado, Camarillas, El Maeso y Salmerón, termine en Las Martas, en la carretera de Caravaca á Elche de la Sierra.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Juan Fernández Barqueí promovió ante el referido Juzgado demanda civil en juicio de menor cuantía, alegando: que D. Gregorio Equizábal, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Ramales, fué autorizado por dicha Corporación para que encargase á persona competente la formación de unas Ordenanzas municipales para el buen gobierno de la municipalidad, y conviniera sobre los gastos que originasen; que el mismo Equizábal, en cumplimiento de dicho acuerdo y haciendo uso de la autorización que por él se le confirió, encargó al recurrente la confección de las mencionadas Ordenanzas; que el demandante las formó en efecto, y en sesión que celebró en 26 de Marzo de 1899 la Corporación municipal, fueron aprobadas por unanimidad; que habiendo sido aprobadas por el Gobernador, el Ayuntamiento acordó que se pusieran en vigor y se cumplieren en cuanto fuese posible; que aprobadas las Ordenanzas por el Municipio y corroborada la aprobación por la Autoridad superior, se creyó el demandante en el derecho de reclamar de la Corporación municipal el importe de su trabajo; y que el Ayuntamiento, de conformidad con lo informado por la Comisión de Hacienda, acordó en 20 de Febrero de 1900 negarse al pago de esta reclamación; en la súplica de su demanda solicitaba D. Juan Fernández Barqueí que el Juzgado se sirviera declarar que el Ayuntamiento de Ramales le era deudor de la cantidad de 750 pesetas, y nulo y sin efecto el expresado acuerdo de 20 de Febrero de 1900:

Que el Sindico del Ayuntamiento de Ramales contestó la demanda, alegando: la incompetencia del Juzgado para conocer del asunto por razón de la materia; que aun en el caso de que el Juzgado fuese competente para conocer de la cuestión, la demanda no se había presentado dentro del término de treinta días, que al efecto concede el art. 172 de la ley Municipal; que el Alcalde no fué facultado para encomendar á persona extraña al Ayuntamiento la formación de las Ordenanzas municipales; que se le facultó únicamente para convenir con una persona competente en lo que se refería á la formación de un plano de población, como se deducía del sentido literal del acuerdo de 26 de Febrero de 1899 y corroboraba la lógica; y que, aparte de todo lo expuesto, consideraba excesiva la cantidad que se reclamaba. Se pedía en la súplica de esta contestación que el Juzgado se declarase incompetente para conocer del asunto, sin resolver en cuanto al fondo del mismo, ó que, en otro caso, desestimase la demanda, absolviendo al Ayuntamiento demandado:

Que el Alcalde de Ramales acudió al Gobernador de Santander en solicitud de que promoviese cuestión de competencia, y la Comisión provincial informó que el Gobernador podía, si lo estimaba, requerir de inhibición al Juzgado por las razones que exponía en su oficio el Ayuntamiento reclamante:

Que el Gobernador requirió, en efecto, al Juzgado para que dejase de conocer del indicado juicio, por entender que su resolución correspondía á la Administración, fundándose: en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, según previene el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, correspondiéndoles también las atribuciones que determina el art. 74 de la misma ley para el cumplimiento de las obligaciones, siendo, entre otras, la de formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, al de Ramales le corresponde acordar todo lo que con este servicio se refiere, como lo ha hecho, y resolver lo que considere más conveniente respecto á las reclamaciones que se le presenten; en que contra los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, se concede por el art. 171 de dicha ley recurso de alzada para ante el Gobierno de la provincia á los que se crean perjudicados por la ejecución de los mismos, debiendo ser interpuestos dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, por lo que el D. Juan Barqueí debió interponer ante dicho Gobierno el recurso que le concede el artículo citado, siendo, por lo tanto, improcedente la demanda promovida ante el Juzgado para reclamar el pago de la cantidad que el Ayuntamiento de Ramales dice le adeuda por la confección de las Ordenanzas municipales; y en que, tratándose, como se trata, de un servicio municipal y de carácter puramente administrativo y comprendido entre los que determina la

ley Municipal, al Gobierno civil de la provincia de Santander corresponde resolver la cuestión objeto del juicio de menor cuantía promovido ante el Juzgado:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistido en el requerimiento, resultó un conflicto, en el cual recajó el Real decreto de 11 de Enero de 1901, declarando mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado, por no haberse citado para la vista al Ministerio fiscal:

Que sustanciado de nuevo el incidente en la parte á que afectaba el vicio advertido en su sustanciación, dictó auto el Juez en que se declaró competente, aduciendo extensas consideraciones en contestación á las que el Gobernador alegaba; y exponiendo además, que fundada la inhibición en la copia que acompaña al oficio requirente de lo expuesto por el Ayuntamiento, que niega exista contrato alguno celebrado con el demandante, y manifestando que no existe dato alguno en las oficinas de la Corporación que se relacione con los servicios cuya retribución se reclama, no es posible que por la Administración se trate de llevar á su conocimiento el ejercicio de acciones derivadas de un contrato cuya existencia niega, pues sabido es que para que la Administración pueda llamar á su conocimiento el cumplimiento de obligaciones, es indispensable, no sólo que éstas consten y sean conocidas, sino que por su carácter y esencialidad la ley las encomienda directa y especialmente á su jurisdicción, y todas estas circunstancias faltan en absoluto desde el momento en que por la Corporación municipal se niega la existencia del contrato, ante cuya negativa no es posible atribuirle carácter administrativo exclusivo y que no lesiona ni perjudica derecho de particular agraviado, único caso en que no cabe interponer demanda ante Juez ó Tribunal competente:

Que la reclamación entablada por D. Juan Fernández Barqueí es esencialmente civil, porque afecta directamente á sus derechos privados como particular, derivados del contrato de arrendamiento de servicios que con el mismo afirma celebró el Alcalde D. Gregorio Equizábal para redacción de las Ordenanzas municipales, según autorización que el dicho Alcalde obtuvo de la Corporación que presidió; y que al invocarse que el Alcalde se extralimitó en el uso de las facultades conferidas, que no podía ni debía delegar el Ayuntamiento facultades y prerrogativas exclusivas, todo esto es materia que podrá dilucidarse en la sentencia al apreciar las excepciones propuestas por el demandado, pero que no afectan en manera alguna á la cuestión de competencia suscitada, porque no alteran el contrato esencialmente civil de la acción ejecutada en la demanda; cita el Juez, además de las disposiciones que el Gobernador invoca, los artículos 169 y 172 de la ley Municipal, y da como vistas las citadas por las partes:

Que remitido el auto á la Comisión provincial, estimó que, en cuanto la demanda tiende á que se anule un acuerdo del Ayuntamiento, el asunto es de la competencia de la Administración, según el art. 171 de la ley Municipal, pero en lo que se refiere á la reclamación de pago de las 750 pesetas, es de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, á consecuencia de este informe, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en su nueva sustanciación, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley Municipal vigente, según el cual, para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente, entre otras atribuciones, la formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuyos dos primeros párrafos dicen: «el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado. A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto»:

Visto el art. 5.º de la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, según el cual continuarán atribuidas á dicha jurisdicción las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por haber reclamado ante los Tribunales ordinarios D. Juan Fernández Barquei el pago de cierta cantidad por la formación de las Ordenanzas municipales del pueblo de Ramales, instando al propio tiempo que se declare nulo y sin efecto el acuerdo en que el Ayuntamiento de dicho término municipal se negó á satisfacer la suma que por tal concepto se le reclamaba:

2.º Que háyase ajustado ó no el Alcalde de Ramales á las atribuciones que para la formación de las Ordenanzas municipales le confirió el Ayuntamiento, y estuviese ó no debidamente autorizado por el acuerdo de esta Corporación para encomendar tal trabajo, mediante retribución, á un particular, no es punto este que afecte á la cuestión de competencia planteada, puesto que á la misma jurisdicción á quien corresponde entender en el contrato por razón de la materia, es á la que incumbe ó habrá incumbido en su día decidir tales extremos, y resolver en consecuencia si por virtud de ellos quedó ó no obligada la Corporación municipal:

3.º Que siendo indiscutible que á la Administración corresponde resolver acerca de los contratos celebrados por ella para obras y servicios públicos de tales especies, y á los Tribunales ordinarios compete entender en los demás, queda reducida la cuestión que el presente conflicto de jurisdicción plantea á determinar si es ó no servicio público la redacción de unas Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

4.º Que aun cuando la formación de dichas Ordenanzas tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone á los Ayuntamientos, y vaya, por tanto, encaminada al cumplimiento de servicios que de ellos dependen, no puede, sin embargo, estimarse que la mera redacción de esas Ordenanzas, para que sean después aprobadas por quien corresponde, constituya por sí sola un servicio público:

5.º Que al encomendár esa redacción á un particular, celebra, por consiguiente, el Ayuntamiento un contrato meramente privado en que obra como persona jurídica, y sólo cuando una vez redactadas las apruebe, procede con su carácter de Administrador del Municipio, y aun en tal caso, más que realizar un servicio, usa de una atribución:

6.º Que, por tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios entender en la cuestión á que la demanda de D. Juan Fernández Barquei se refiere.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Fortuna, de la provincia de Murcia, por el aumento de su población y progreso de su industria y comercio;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder al Ayuntamiento de dicha villa el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Alfonso González.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Visto el expediente incoado á instancia de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Valladolid para la continuación de la Escuela de Comercio de dicha capital, como Superior; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo del ramo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Comercio de Valladolid, que hasta ahora ha venido funcionando como elemental, continuará establecida con la categoría de Superior y con el carácter oficial que tiene, dentro de las condiciones que determina el art. 63 del decreto de 17 de Agosto próximo pasado.

Art. 2.º La Diputación provincial y el Ayuntamiento de dicha capital se obligan á consignar anualmente en sus presupuestos, por partes iguales, la suma de 29.500 pesetas para el sostenimiento de la Escuela, y á ampliar, si preciso fuera, la cantidad indicada, en los términos que exija la partida que figura en los presupuestos generales del Estado para establecimientos de la misma clase.

Art. 3.º De igual manera facilitarán gratuitamente edificio apropiado para la instalación decorosa de las cátedras y demás dependencias del establecimiento, ejecutando por su cuenta las obras que se estimen necesarias en el local.

Art. 4.º Esta concesión se ajustará en todo á los preceptos contenidos en el decreto ley de 29 Julio de 1874:

Art. 5.º Las Corporaciones mencionadas formalizarán el cumplimiento de las indicadas obligaciones, remitiendo al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término de quince días, contados desde la publicación de este decreto en la GACETA, certificaciones autorizadas de los acuerdos adoptados en sesión, comprometiéndose ambas al pago del presupuesto que la conservación de la Escuela exija.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Alvaro Figueroa.**

Con objeto de llevar á la práctica cuanto dispone el Real decreto de 17 de Agosto último, y á fin de que las Escuelas Normales no carezcan del personal docente indispensable para que sea fructífera la enseñanza á los establecimientos confiada, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación del artículo 13 del Real decreto de 6 de Julio de 1900 hasta la implantación definitiva del de 17 de Agosto de 1901, en lo referente á los estudios de la carrera de Maestros.

Art. 2.º Los servicios que presten los Profesores provisionales que se nombren para las Escuelas Normales en virtud del presente decreto no servirán de abono, en ningún caso, para aspirar á plazas en propiedad.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Alvaro Figueroa.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en asignar al Instituto provincial general y técnico de Jovellanos, de Gijón, la demarcación territorial que comprenden los partidos judiciales de Gijón, Belmonte, Cangas de Tineo, Tineo, Luarca, Siero é Infiesto, dejando sin efecto los Reales decretos de 30 de Agosto y 29 de Noviembre último, en lo que á la mencionada demarcación se refieren.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Alvaro Figueroa.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

### REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Eduardo Cortázar y Ximénez de Bagües, Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos de la Secretaría del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el párrafo segundo del art. 36 de la ley de 30 de Junio de 1892; quedando muy satisfecha de los dilatados servicios que ha prestado, y concediéndole los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Miguel Villanueva y Gómez.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Barriovero y Ortuño, Jefe de Administración civil de primera clase que ha sido, y cesante por reforma del suprimido Ministerio de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, en la vacante que resulta por jubilación de D. Eduardo Cortázar y Ximénez de Bagües.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Miguel Villanueva y Gómez.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aprobados por las Cortes los presupuestos generales del Estado, y aprobada, por tanto, la plaza de Inspector general de Prisiones, incluida en el de este Ministerio, cuya plaza fué creada por los artículos 3.º y 18 del Real decreto de 27 de Mayo último, que reorganiza el personal y servicios de Prisiones, en conformidad al referido art. 18;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie la correspondiente convocatoria, señalando para la admisión de solicitudes el plazo de veinte días, á contar desde esta fecha.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección general de Prisiones, acompañadas de los documentos en que se justifique que cada aspirante reúne los requisitos exigidos en el mismo art. 18 del citado Real decreto, pudiendo además presentar comprobantes de méritos y servicios para que el Tribunal los aprecie.

Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar oralmente á las siguientes lecciones de los programas publicados por Real orden de 19 de Junio del corriente año en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes y rectificadas en la del 27 siguiente: dos lecciones de Legislación y sistemas penitenciarios comparados; dos de Historia de los sistemas de penalidad; dos de Sistemas de colonización y una lección de cada uno de los de Prisiones, Reformatorios, Establecimientos y clases de Patronato; Economía política y Hacienda pública; Agricultura; Derecho político; Arquitectura penitenciaria y Geografía penitenciarias.

El segundo ejercicio consistirá en la exposición del sistema, régimen y organización más conveniente de un establecimiento penal, de una Cárcel celular ó de aglomeración, ó de una Colonia penal ó Penitenciaria.

Consistirá el tercero: 1.º en la lectura y análisis de un párrafo impreso en francés y en su traducción al castellano; 2.º, en escribir, en idioma francés, una comunicación dirigida á una Autoridad central superior, dando cuenta de un servicio de Prisiones; 3.º, en la exposición de un tema relativo á Prisiones en idioma francés.

Cada ejercicio se verificará en día distinto, y todos serán públicos.

Las lecciones del primer ejercicio se sacarán á la suerte por el opositor. Al efecto, el Tribunal colocará en una urna tantas bolas, correlativamente numeradas, cuantas sean las lecciones del programa más extenso, y el actuante contestará acto seguido á la lección correspondiente á cada número.

El tema del segundo ejercicio se sacará también á la suerte por el mismo actuante, quien seguidamente expondrá el sistema, el régimen y la organización de

servicios del establecimiento que el número designe, para lo cual hará el 1 un Penal, el 2 una Cárcel y el 3 una Colonia.

En el tercer ejercicio, el Tribunal entregará un libro impreso en francés al aspirante, y éste leerá un párrafo, por el mismo Tribunal designado, de las dos páginas por donde el libro se haya abierto casualmente. El mismo Tribunal designará la clase de comunicación que hayan de redactar los opositores. El tema que ha de expresarse oralmente en francés se sacará también á la suerte. Conocido el número, se elegirá el correspondiente del programa relativo á Prisiones que el Tribunal designe, y el opositor será comunicado por espacio de ocho horas, durante cuyo tiempo podrá preparar la exposición, facilitándole los libros que desee. Transcurridas las ocho horas, se constituirá el Tribunal, ante el cual verificará el opositor su ejercicio.

Los opositores se constituirán en trincas ó bincas para ejercitar, y á cada actuante y en cada ejercicio objetarán sus contrarios, para lo cual el Tribunal concederá los correspondientes turnos, pudiendo también el mismo Tribunal objetar y preguntar al actuante.

Terminado el tercer ejercicio, calificará el Tribunal acto continuo, y hará la propuesta á que se refiere el párrafo cuarto del art. 18 del Real decreto de 27 de Mayo antes citado, teniendo en cuenta los ejercicios de cada opositor y los méritos y servicios que haya justificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de esa provincia en súplica de que se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á la ley de 16 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la prohibición absoluta de la fabricación de los llamados vinos artificiales y la de la adulteración de los naturales, permitiéndose únicamente que tengan el nombre de vino los productos salidos del zumo de la uva fermentados, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que el Sr. Barón de Vives y D. F. Fabra, el primero Presidente, y Secretario el segundo de la Diputación provincial, en nombre de la misma, y en cumplimiento del acuerdo que adoptó dicha Corporación en 12 del presente mes, acuden en instancia fecha 15 del mes próximo pasado ante este Ministerio, en solicitud de que se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la prohibición absoluta de la fabricación de los llamados vinos artificiales y la de la adulteración de los naturales, permitiéndose que tengan únicamente el nombre de vino los productos salidos del zumo de la uva fermentados, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que, según los exponentes, ningún otro cultivo existe en nuestra Nación que revista mayor, ni siquiera igual importancia que el de la vid, y en su provincia sube de punto al considerar los cuantiosísimos gastos y sacrificios que los viticultores por sí solos, ya que no pudieron lograr que se les dispensaran los auxilios á que tenían indiscutible derecho, consignado en leyes escritas, sancionadas y publicadas, han tenido que hacer para la replantación del viñedo destruido por la filoxera, viñedo que por su extensión es de una valiosa entidad, que no alcanza ningún otro de España:

Resultando que después de tan enormes esfuerzos ha venido la ruina de la viticultura, puesto que el fruto de la viña nueva ha de cederse á un precio que las más de las veces no cubre el coste de producción, debido á la falta de salida del vino, amenazando para en adelante situaciones aun más aflictivas hasta llegar al completo abandono de las plantaciones, y por consiguiente á la total desaparición de una riqueza que empobrecería considerablemente á la Nación:

Resultando que se hace precisa la adopción de enérgicas medidas que protejan á los viticultores de la ruina que sobre ellos pesa, á la par que es necesario levantar su espíritu para que puedan emprender nuevos rumbos de adelantos y economía en la producción, amparándose en el salvador medio de la asociación, á fin de que puedan afrontar la competencia del extranjero:

Resultando que son tres los destinos que se dan al vino en nuestro país: el consumo interior, la destilación para el alcohol y la exportación, aunque esta última ha caído hoy en completo marasmo por la pérdida de los mercados coloniales y la disminución del comercio con las Repúblicas del Sur de América; en cuanto á la destilación para alcoholes, también ha perdido importancia desde que se presenta la competencia para varios usos del llamado de industria, procedente de mieles, granos, frutos y otras materias, no siempre de producción nacional; además, las dificultades con que tropiezan los que quieren dedicarse á la destilación de los vinos bajos ó inferiores hace que también disminuya la destilación de éstos:

Resultando que la fabricación de los vinos llamados artificiales establece una competencia ruinosa con los que se obtienen del zumo de las uvas, porque se produce dentro de las poblaciones, eludiendo así el pago del impuesto de consumos, contribuyendo esa industria á reducir el consumo interior de los vinos naturales, y siendo, por lo tanto, una de las principales causas de la ruina del producto de la vid:

Resultando que, además de todo lo expuesto, el Cuerpo provincial se ve en el caso de hacer presente, que obteniéndose los vinos llamados artificiales de ciertas sustancias perjudiciales y nocivas para la salud, su consumo envenena lentamente á los consumidores, reclamando, por lo tanto, medidas enérgicas para la rigurosa aplicación de la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la absoluta prohibición de aquella industria, y al propio tiempo la de la adulteración de los vinos naturales, puesto que el consumo de los unos y de los otros disminuyen el rendimiento de los consumos y dañan además la salud pública:

Resultando que, por todo lo expuesto, suplican se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á las leyes antes mencionadas, que regulan la prohibición absoluta de los llamados vinos artificiales y la adulteración de los naturales, permitiéndose que tengan únicamente el nombre de vino á los productos sólidos del zumo de la uva, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que á la instancia que queda extractada acompáñase una copia firmada por V. I. de los acuerdos tomados por esa Diputación provincial, en la que ésta acuerda elevar á este Ministerio la instancia de queda hecho mérito:

Vista la ley de 27 de Julio de 1895 prohibiendo la fabricación de vinos artificiales, declarando como tales todos cuantos no procedan de la fermentación del jugo de la uva fresca, y ordenando la clausura en el término de tres meses de las fábricas de vinos artificiales, y cuyos artículos disponen: «primero, se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos; segundo, se aplicarán á los fabricantes de los vinos, cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente, las penas que marca el 356 del Código penal; tercero, las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley; cuarto, para la debida inteligencia de esta ley se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del zumo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva»; y la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año dictando reglas para la aplicación de la expresada ley cuyos artículos 1.º y 13, disponen: «primero, los Gobernadores, Alcaldes ó Subdelegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y lagares, para evitar el consumo de los que resulten fabricados artificialmente. Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio; y décimotercero, los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que, en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido artículo 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hiciesen pasarán el tanto de culpa á los Tribunales»:

Considerando que habiendo transcurrido con exceso el plazo que la referida ley concedía para la clausura de los establecimientos en que se vendiesen ó fabricasen vinos artificiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuer-

do con lo informado por la Dirección general de Sanidad, que se excite el celo de V. S. para que persiga á los contraventores de la expresada ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes, decretada por V. S. en 15 de Noviembre de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que el Gobernador de Sevilla acordó en 15 de Noviembre último suspender al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes, que aparecen responsables de haber nombrado en 8 de Diciembre de 1900 un Médico titular que no residía en la localidad, y sí en otra donde prestaba sus servicios; que no se justifica llegara á posesionarse de su destino, y á pesar de lo cual se expidieron y pagaron varios libramientos para satisfacer los sueldos de aquél, sin que se justifique que los percibiera, y negándolo el interesado:

Habiendo sido citados durante la tramitación del expediente el Alcalde y Concejales, que lo eran D. Idefonso Hurtado, D. Juan Romero, D. Manuel Monge, D. Francisco García Paz, D. Lutgardo Pérez, D. Francisco Sánchez, D. José María Rivera y D. Antonio Vera, no explicaron satisfactoriamente los hechos.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.

En tal estado se remite el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que los hechos expresados revistan gravedad tal, que á más de merecer el correctivo impuesto pudieran constituir delito á juicio de los Tribunales;

La Sección opina que procede resolver como propone la Subsecretaría.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1902.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de Sevilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 17 de Agosto y 25 de Octubre de 1901, y á fin de que en el más breve plazo posible puedan inaugurarse las enseñanzas de la Escuela Central de Ingenieros industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se haga la oportuna convocatoria de ingreso de alumnos, en los términos y condiciones taxativamente determinadas en la segunda de las dos citadas Reales disposiciones.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1902.

C. DE ROMANONE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado los resguardos salones expedidos por la Caja general de Depósitos en 4 de Febrero de 1873, con los números 16.932 y 16.935 de entrada y 1.867 y 1.870 de



Escalafón de Profesores de Dibujo.

NOMBRES Y APELLIDOS	NACIMIENTO		INGRESO EN EL CARGO		ESTABLECIMIENTO EN QUE HA SERVIDO		ESTABLECIMIENTO EN QUE SIRVE	OBSERVACIONES
	FECHA	PROVINCIA	FECHA	PROCEDIMIENTO				
1 D. Angel Andrade Blázquez.....	15 Marzo 1866.....	Ciudad Real..	27 Septiembre 1900	Concurso.....	Tarragona.....	Tarragona.....	Medalla de 3. <sup>a</sup> en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes de 1890 y 1895.	
2 Vicente Cantada Toraya.....	18 Noviembre 1850.....	Madrid.....	26 Octubre 1900...	Idem.....	Segovia.....	Segovia.....	Idem de 1. <sup>a</sup> en la Exposición nacional de id. id. de 1892.	
3 Heliodoro Guillén Pedemonte.....	12 Noviembre 1863.....	Alicante.....	20 Octubre 1900...	Idem.....	León.....	León.....	Idem de 3. <sup>a</sup> en la id. id. de id. id. de 1892.	
4 Félix Iniesta y Soto.....	21 Diciembre 1861.....	Málaga.....	1. <sup>o</sup> Noviembre 1900.	Idem.....	Teruel.....	Teruel.....	Idem de 3. <sup>a</sup> en las Exposiciones nacionales de id. id. de 1892 y 1895	
5 Agustín González Jiménez.....	14 Febrero 1851.....	Murcia.....	5 Noviembre 1900.	Idem.....	Almería.....	Almería.....		
6 Juan Comba García.....	30 Noviembre 1855.....	Cádiz.....	6 Noviembre 1900.	Idem.....	Murcia.....	Murcia.....		
7 Rafael Torres Mirón.....	4 Mayo 1871.....	Madrid.....	9 Noviembre 1900.	Idem.....	Santiago.....	Santiago.....		
8 Tomas Muñoz Lucena.....	4 Junio 1860.....	Córdoba.....	10 Noviembre 1900.	Idem.....	Granada.....	Granada.....		
9 José Fernández Alvarado.....	23 Septiembre 1865.....	Málaga.....	15 Febrero 1901..	Idem.....	Baeza.....	Baeza.....		

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—El Subsecretario, F. Roquejo.

Universidad Central.

En cumplimiento del art. 13 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, el día 1.<sup>o</sup> del actual han quedado expuestas al público en el tablón de edictos de esta Universidad las listas de los individuos que componen el Claustro electoral de la misma, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales que existen en este distrito universitario, al objeto de que pueda procederse á la rectificación de dichas listas conforme al art. 14 de dicha ley.

Madrid 3 de Enero de 1902.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista de los Sres. Académicos de número que, con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> de la Constitución y 1.<sup>o</sup> de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador durante el año de 1902.

- Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, Presidente.
- Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.
- Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.
- Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia.
- Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.
- Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.
- Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.
- Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y H. viz, Vizconde de Campo Grande.
- Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar.
- Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.
- Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.
- Excmo. Sr. D. Francisco Silveira.
- Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde.
- Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.
- Excmo. Sr. D. Aureliano Linares Rivas.
- Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez.
- Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
- Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.
- Excmo. Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada Oncala y Eulate, Conde de Tejada de Valdosera.
- Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín.
- Excmo. Sr. D. Luis Silveira.
- Sr. D. Damián Isern.
- Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni.
- Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ortí y Lara.
- Sr. D. Joaquín Costa.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Enero de 1902.—El Presidente, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Con objeto de combatir por todos los medios que proporcione la ciencia la epizootia de glosopeda, y descubierto recientemente por el Doctor Guido Baccelli un método curativo de dicha dolencia, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer la publicación de la técnica de dicho método, tal como se explica por el Catedrático de la Escuela de Veterinaria de esta Corte D. Dalmacio García é Iscara.

El método curativo de G. Baccelli se fundamenta en que, haciendo llegar directamente el sublimado corrosivo á la sangre, ataca y destruye rápidamente al agente patógeno de la fiebre aftosa.

La aplicación del método es sencilla, sobre todo en los rumiantes, que son los únicos animales en que se ha experimentado, pues sólo consiste en inyectar á los enfermos por la vía intravenosa, cada veinticuatro horas y durante tres días consecutivos, cierta dosis de la preparación siguiente:

- Agua destilada ó esterilizada..... 100 gramos.
- Sublimado corrosivo..... 1 gramo.
- Cloruro de sodio..... 75 centigramos.

La dosis de esta solución que se debe inyectar varía según los casos: para los bovinos jóvenes, de dos á cuatro centímetros cúbicos, según la gravedad del caso; para las reses adultas de regular alzada, de cuatro á seis centímetros cúbicos, y para los bueyes corpulentos y toros, de seis á ocho centímetros cúbicos.

Elección del vaso.—Tanto por su calibre como por la posición superficial que ocupa, debe preferirse la vena yugular; sin embargo, también se opera con facilidad en la vena mamaria.

Instrumentos necesarios.—En realidad, sólo se necesita una buena jeringuilla de inyecciones hipodérmicas, de cinco ó de diez centímetros cúbicos de capacidad; pero no está de más tener á mano un par de tijeras curvas sobre el plano y un bisturí pequeño. Siempre que sea posible debe emplearse la jeringa Roux, y, en su defecto, el modelo Luer; pues tanto

la primera como la segunda pueden desinfectarse fácilmente en agua hirviendo.

Técnica de la inyección.—Se principia por desinfectar el campo operatorio, y, al efecto, se corta el pelo de la parte, se lava ésta con agua jabonosa primero, después con alcohol y por último con solución fenicada al 5 por 100 ó con la sublimada á 2 por 1.000.

Hecho esto, se aplica por el operador, alrededor de la base del cuello, una ligadura circular, comprimiéndola lo necesario hasta que las yugulares se hagan aparentes. Entonces se procede á introducir la aguja en la vena, cuidando de que la punta del instrumento mire al corazón, y se verá salir en seguida la sangre por el orificio exterior de la cánula si efectivamente la aguja ha sido bien colocada. Acto continuo se ajusta el cuerpo de bomba de la jeringa en la boquilla de la aguja, se afloja la ligadura y se procede á inyectar.

El acto operatorio de introducir la aguja en la vena se facilita grandemente, como es natural, si á la colocación de aquélla antecede la práctica de una pequeña incisión que interese la piel de la parte.

Bueno es advertir que el operador debe tener limpias y desinfectadas las manos, que la aguja ha de estar acéptica, y que la jeringuilla, además de bien limpia, no debe contener, después de cargada, ni la más pequeña burbuja de aire, para evitar la penetración de este fluido en las venas.

Indicaciones.—Los Veterinarios italianos que por encargo de G. Baccelli, actual Ministro de Agricultura de dicha nación, aplicaron el método que nos ocupa, deducen:

1.<sup>o</sup> Que las inyecciones intravenosas de sublimado son eficaces en cualquier período de la enfermedad, aun cuando existan lesiones extensas en la boca y en las extremidades, pues aceleran su curación, y lo que es más importante, impiden que sobrevengan otras complicaciones graves.

2.<sup>o</sup> Que la eficacia del método es mayor cuando la enfermedad está en su comienzo. En este caso, la fiebre disminuye en pocas horas, las úlceras de la boca y del canal biflexo toman un aspecto rosáceo, y el animal, pasado uno ó dos días, busca el alimento, disminuyendo notablemente la cojera. Por otra parte, cohibe también la aparición de nuevas aftas.

3.<sup>o</sup> Este método dicen que es verdaderamente maravilloso cuando se aplica en el período prodrómico de la enfermedad, período en el cual el único síntoma observable es la alta temperatura del animal enfermo.

Aplicándole en este período se logra que la enfermedad aborte, y por consiguiente, que no aparezca localización alguna.

4.<sup>o</sup> Que la eficacia del método es positiva, aun tratándose de la forma maligna de la fiebre aftosa, ó sea en la que, además de las manifestaciones en la boca y en las extremidades, aparezcan otras en los pulmones y en los intestinos, que ocasionan casi siempre la muerte.

Si esto resultase cierto, la curación de la fiebre aftosa será facilísima, de poco coste y de breve duración. Bastará que los propietarios de reses vacunas mansas tomen ó manden tomar por mañana y tarde la temperatura de todos los animales del mismo establo desde el momento que en él aparezca el primer caso, y así que en alguna res se aprecie marcada hipotermia que no pueda atribuirse á causas fácilmente apreciables, someterla desde luego al tratamiento por las inyecciones intravenosas de sublimado.

Según los datos estadísticos comunicados á Baccelli por los Veterinarios italianos G. Cosco, C. Giovanni, A. Ciannetti y algunos otros, y llevados por el inventor del método al XI Congreso Nacional de Medicina interna, celebrado en Pisa á fines de Octubre último, los resultados obtenidos son excelentes, puesto que dichos documentos arrojan un 100 por 100 de curaciones.

En España aun no se ha ensayado en debida forma el método Baccelli para poder formar juicio exacto de sus ventajas, y, por tanto, no es posible emitir por ahora opinión alguna definitiva. Esto no obstante, bueno es que se divulgue el nuevo método de tratamiento de la fiebre aftosa, á fin de que los Veterinarios españoles puedan ponerlo en práctica y poder en su día confirmar ó rectificar el aprecio que de él hacen los Profesores italianos.

Lo que comunico á V. I. para conocimiento de los ganaderos, de los Inspectores Veterinarios provinciales, Subdelegados de Veterinarios, Veterinarios municipales y demás Profesores dedicados al ejercicio de esta ciencia, debiendo V. I. publicar esta instrucción en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1902.—El Director general, Gómez Sigura.—Sr. Gobernador de la provincia de .....

Negociado del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención concedidas en las fechas que se expresan, cuyos concesionarios deben satisfacer los derechos de timbre en el plazo improrrogable de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á tenor de lo prevenido en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878.

Núm. 26.620. D. Cayetano Galbany.

Patente por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los moldes ó medios moldes empleados en la fabricación de carbonos aglomerados.

Concedida en 18 de Octubre de 1900.

Núm. 26.926. D. Victoriano Díaz Herrera y D. Isidoro Periza de Pacín.

Patente por veinte años por el timbre por (plumas de pipa).



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 11 de Diciembre de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, CAUSA DEL FALLECIMIENTO, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Includes a summary row for 'Total de defunciones' with 58 total deaths.

DEMOGRAFIA

Table with columns: NACIDOS VIVOS, NACIDOS MUERTOS, DEFUNCIONES. Sub-columns for Legítimos, Ilegítimos, Total, and sex distribution (Varones, Hembras).







para la busca y rescate del décimo de la Lotería Nacional...

Dado en Sevilla á 20 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Carlos de Molini. J—9024

D. Fidel Gante y Díez, Juez instructor del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Ordóñez Figueroa...

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial...

Dada en Sevilla á 21 de Noviembre de 1901.—Fidel Gante.—El Secretario, Carlos de Molini. J—9023

D. Fidel Gante y Díez, Juez instructor del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Palomar Caro...

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial...

Dada en Sevilla á 29 de Noviembre de 1901.—Fidel Gante. El Secretario, Carlos de Molini. J—9076

Por el presente, y término de diez días, se ruega á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial...

Dada en Sevilla á 26 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Carlos de Molini. J—9159

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil...

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan...

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Luis Torras Castillo...

Dada en Sevilla á 27 de Noviembre de 1901.—Fidel Gante. El Secretario, Licenciado Francisco Ganzinotto. J—9281

En el sumario que se instruye por la sustracción de 100 kilos de carbón de piedra de los trenes de mercancías...

Dado en Sevilla á 28 de Noviembre de 1901.—El actuario, Carlos de Molini. J—9279

Por acuerdo del Sr. Juez instructor del distrito de San Vicente de esta capital, se ruega por el presente y término de diez días á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial...

Dada en Sevilla á 5 de Diciembre de 1901.—El actuario, Carlos de Molini. J—9443

SORIA

El Sr. Juez de instrucción de Soria, por providencia de este día, dictada en sumario que instruye por mi testimonio contra Millán Esteras Ciria...

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extiendo la presente, que firmo en Soria á 20 de Noviembre de 1901.—El Escribano, Faustino Leifer. J—9078

TARRAGONA

D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á D. Domingo Monserrat Bultó, natural de Vilalenga, de unos cuarenta y dos años de edad...

Tarragona 28 de Diciembre de 1901.—Enrique Hidalgo Romo.—Por orden de S. S., Juan Gau. X—15

VALDEPEÑAS

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del referendario pende causa criminal por muerte de un sujeto que, según se cree, se llamaba Francisco...

Dado en Valdepeñas á 23 de Noviembre de 1901.—Juan Saval.—El Escribano, Manuel Jiménez.

Señas y ropas del interfecto.

Representaba tener como unos cincuenta años de edad, estatura regular, color moreno, barba poblada, pelo negro...

En los bolsillos se le encontró un saquito muy sucio que contenía 3 pesetas en plata y 24 monedas de 5 céntimos...

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Gómez Alvarez, cuyo actual paradero se ignora...

días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en indicado procedimiento...

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial...

Dada en Valladolid á 30 de Noviembre de 1901.—José Pardo Crespo.—Por mandado de S. S., Licenciado Gregorio Mena. J—9285

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción de Vigo

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Carmen Fernández Novoa, de veintitres años de edad...

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicha sujeta...

Dada en Vigo á 21 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Enrique Pita Cobián. J—9286

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 27 de Septiembre de 1901, con el número 31.281, á favor de D. Prudencia Arburúa...

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses...

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulada el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 23 de Diciembre de 1901.—El Secretario, Luis C. Klundain. X—12

Banco de Barcelona.

El domingo 2 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria...

Ocho días antes de ésta, y conforme á lo prevenido en los propios estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 1.º de Enero de 1902.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, J. Reinald. X—13

Sociedad de electricidad de Chamberí.

En el sorteo para amortización de obligaciones de esta Sociedad celebrado ante Notario el 31 de Diciembre próximo pasado, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Emisión de 1896.

Números 261 al 270, 461 al 470, 861 al 870, 1.521 al 1.530, 1.591 al 1.600, 1.891 al 1.900, 1.976, 1.978 y 1.979.

Emisión de 1901.

Números 2.351 al 2.360, 2.491 al 2.500, 3.951 al 3.960, 5.231 al 5.240, 6.541 al 6.550, 7.081 al 7.090, 2.366, 2.367, 2.368 y 2.370.

Los tenedores de los títulos amortizados podrán hacer efectivo su valor nominal en la Caja de esta Sociedad, Serrano, 23, de diez a una, los días no feriados.

Madrid 2 de Enero de 1902.—El Secretario, Marino Alonso.—V.º B.º.—El Presidente, Bafile. X—16

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperature (máxima, mínima, diferencia), Humidity, Wind speed, Barometric oscillation, Altitude, Rainfall, Solar radiation (total, difference).

Datos meteorológicos del día 3 de Enero de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

Bolsa de Barcelona.

Table of financial data for the Barcelona market, including debt and bond prices.

Bolsa de Bilbao.

Table of financial data for the Bilbao market, including debt and bond prices.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities, listing 'Daño' and 'Beneficio' for each.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 93'18-22-32-33-35. Paris, á la vista, beneficio, 32'00-32'25-10-70.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Aquilino y Trifón, mártires. Cuarenta horas en las Salesas (Santa Engracia).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 44 de abono.—Turno 2.º par.—La bohemia. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Mariana. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El ratoncito Pérez.—Raul y Elena.—El padrón municipal.—Segundo acto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El último chulo.—La balada de la luz.—El bateo.—Los timpias.—TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El barquillero.—El primer reserva.—La Caarina.—¿Quo vadis? TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El polo norte.—Los Agurines.—Plantas y flores.—Enseñanza libre. TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—¡Fuego! —El chico de la portera.—Chispita ó el barrio de Maravillas.—El código penal.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19. Telé. no núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Enero de 1902, comparada con la del día anterior.

Table of financial data for the Madrid market, including 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS'.

Table of financial data for the Madrid market, including 'Banco Hipotecario de España' and 'Acciones del Banco de España'.